



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SERGIO FORERO ORJUELA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00055-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, **INADMÍTASE** la demanda de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO instaurada por SERGIO FORERO ORJUELA, para que sea corregida dentro del plazo de los dos (2) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. El numeral 2° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 señala que la solicitud de cumplimiento deberá determinar *“la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido”*.

Observada la solicitud interpuesta por el actor, no hay claridad acerca de qué norma o acto administrativo se considera incumplido dado que, en las pretensiones de la demanda, se solicita el cumplimiento: (i) del contrato N° 254 de 2018 celebrado entre el MUNICIPIO DE PAIPA y el CONSORCIO K Y L PAIPA 2, junto con el cumplimiento de (ii) *“lo establecido en el Acto Administrativo denominado Matriz de saldo (...) como lo indica LA TABLA DE DESEMPEÑO INSTITUTO DE EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DEPORTE, del documento denominado ‘INFORME DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL (...) de la Alcaldía de Paipa (...)’ (fl. 6). No obstante*, revisado el hecho N° 10 de la solicitud elevada, la parte actora señala que *“(l)a Administración Municipal (...) ha incumplido el mandamiento Reglado en el Acto Administrativo Acuerdo 004 del 31 de mayo de 2016, ‘POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO CONSTRUCCIONES COLECTIVAS BIENESTAR PARA TODOS 2016-2019’ (fl. 5).*

En tal sentido, se solicita a la parte actora precisar cuál es el acto administrativo o norma con fuerza material de ley que presuntamente ha resultado incumplida y respecto de los cuales se solicita su acatamiento y observancia por parte de la accionada; máxime cuando en la presentación de su solicitud (fl. 0) y en los acápites iniciales de su escrito (fl. 1) se indica que se radica la presente acción *“por no haber realizado la construcción del SKATE PARK contemplado en el contrato No. 254 de 2018 firmado el 12 de junio”*.

2. El citado numeral 2° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 prescribe que *“(s)i la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo”*.

En el evento en que, al adecuar lo enunciado en el numeral inmediatamente anterior, la parte actora indique que la presente acción se dirige a perseguir el

cumplimiento del “Acuerdo 004 del 31 de mayo de 2016, ‘POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO CONSTRUCCIONES COLECTIVAS BIENESTAR PARA TODOS 2016-2019’”, lo cierto es que deberá allegar un facsímil o reproducción del mismo, dado que a pesar de que en la demanda inicial se anunció que se adjuntaba copia de éste (fl. 7), lo cierto es que no se allegó, sino que se anexó -únicamente- copia del documento denominado ‘informe de seguimiento y evaluación del plan de desarrollo municipal “construcción colectiva, bienestar para todos”, expedido por el Departamento Administrativo de planeación, desarrollo territorial y desempeño institucional de la Alcaldía del MUNICIPIO DE PAIPA (fls. 9-30).

3. El numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 prevé que, junto con la solicitud de cumplimiento, la parte accionante está en el deber de allegar la “(p)rueba de la renuencia (...) que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva”. Tal norma es concordante con lo prescrito por el numeral 3° del artículo 161 del CPACA el cual señala que “(c)uando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997”.

De otro lado, el segundo inciso del artículo 8 de la citada Ley 393 de 1997 indica que “(c)on el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”. Asimismo,

En el caso de marras, si bien se allega copia de una comunicación proferida por el MUNICIPIO DE PAIPA (fls. 57-82), a través del cual se da respuesta a un oficio radicado bajo el N° 201900429¹, lo cierto es que esta última comunicación no fue allegada y, por tanto, hasta tanto no se arrime al plenario dicha misiva, no es posible dar por acreditado que se pidió directamente a la entidad accionada el cumplimiento de los actos administrativos o normas con fuerza de ley que originan la presente acción constitucional².

Sobre la importancia de verificar que la finalidad de la petición presentada por la parte accionante sea la de constituir en renuencia a la entidad accionada, el Consejo de Estado indicó en providencia de 16 de agosto de 2012³ lo siguiente:

“Así pues, la renuencia consiste en la rebeldía por parte de la autoridad demandada al cumplimiento de un deber inobjetable, por ello, una petición presentada a la

¹ Que, según lo expuesto en el hecho número 3 de la demanda, fue radicado por el apoderado de la parte actora

² Máxime cuando -según se expuso en el numeral 1° de la presente providencia- la parte accionante tampoco ha determinado cuál es o cuáles son, precisamente, los actos administrativos respecto de los cuales se demanda su cumplimiento.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00106-01(ACU). Actor: HUGO ANTONIO SANTIAGO CARDENAS. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS

Superintendencia de Industria y Comercio para "...Que se inicie una investigación a COMCEL", para que se le explique al actor " ... por qué COMCEL no da aplicación a la norma" o para que "se dé por terminado" un contrato entre COMCEL y el actor, de manera alguna puede considerarse como la constitución en renuencia de esa entidad por el incumplimiento de la Resolución CRC3066 el 18 de mayo de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Se precisa que cuando en ejercicio del derecho fundamental de petición la parte actora previamente ha presentado solicitud a la demandada con una finalidad distinta a la de constituir la en renuencia, no puede equipararse dicho escrito al agotamiento de este presupuesto de la acción, so pretexto de que se trate de asuntos similares.

Visto lo anterior, es claro que el demandante no acreditó que previamente hubiere reclamado a la Superintendencia de Industria y Comercio el cumplimiento del acto administrativo invocado" (Resaltado y subrayas fuera de texto).

Bajo tales supuestos, el accionante deberá allegar copia del oficio que radicó ante el MUNICIPIO DE PAIPA bajo el N° 201900429 dado que este estrado judicial debe verificar que la reclamación contenga: i) La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación presuntamente incumplida y iii) La explicación del sustento en el que se funda el presunto incumplimiento⁴.

4. El numeral 3° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 prescribe que la solicitud de cumplimiento debe contener "(u)na narración de los hechos constitutivos del incumplimiento".

Revisado el memorial presentado por el accionante, este estrado judicial encuentra que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados. En efecto, los fundamentos fácticos que originan las pretensiones deben ser expresados con toda claridad pues de ellos depende la procedencia de las pretensiones⁵.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá señaló en providencia de 25 de junio de 2018⁶:

"(...) Si los argumentos fácticos no se encuentran debidamente determinados, separados y numerados, resulta dispendioso tanto para las partes como para el funcionario judicial establecer con certeza respecto de qué aspectos no hay discusión entre los litigantes para así evitar un desgaste en la práctica de pruebas respecto de esos hechos.

Por lo anterior, le asiste el deber al funcionario director del proceso, hacer el control de legalidad a la demanda y su contestación, precisamente en procura de adelantar un proceso, organizado, claro, transparente y en observancia a los principios de celeridad y economía procesal.

⁴ Para probar la constitución de la renuencia de la entidad accionada, es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento, como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado y la segunda circunscribe la competencia del juez constitucional en la acción de cumplimiento para analizar única y exclusivamente las normas que el demandado es renuente a cumplir.

⁵ Conforme el principio de *da mihi factum, dabo tibi ius*.

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de 25 de junio de 2018. Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos. Demandante: Joao Alejandro Saavedra García. Demandado: Concejo Municipal de Chivatá y otros. Expediente: 15001 2333 000 2018 00319 00. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

*El concepto de hecho, término derivado del latín factus, permite describir a aquello que ocurre, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia. Es decir, **no puede confundirse con los fundamentos de derecho, presupuestos procesales o con inferencias inductivas o deductivas del demandante.** Se agrega que los hechos, deben tener relación directa con las pretensiones, ser pertinentes a la controversia y coherencia con los fundamentos de derecho y las pruebas, pues se trata de su demostración.*

*De conformidad con lo anterior, son los hechos u omisiones los que sirven de soporte a las pretensiones. (...) En otras palabras, **los hechos, constituidos por las acciones y omisiones que van a dar lugar a la aplicación del derecho, deben ser enunciados en forma clara y precisa, alejados de las divagaciones o apreciaciones subjetivas, pues solo son necesarios aquellos que dan soporte a la pretensión.** (...)" (Resaltado fuera de texto).*

Por lo expuesto, las acciones y omisiones que van a dar lugar a la aplicación del derecho, deben ser enunciados en forma clara y precisa, alejados de las divagaciones o apreciaciones subjetivas, pues solo son necesarios aquellos que dan soporte a la pretensión.

En el presente asunto, advierte el Despacho que los hechos N° 1, 2 y 10 no están claramente redactados, lo que impide su correcta comprensión por parte del Despacho, al ser su composición un tanto confusa y difícilmente comprensible.

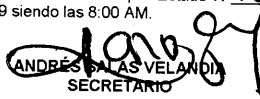
Por tanto, la parte accionante deberá adecuar la redacción de los hechos de la indicados en el acápite anterior, aclarando a qué se refiere cuando señala que "(...) *la obra (...) se encuentra contemplada dentro del saldo % para el cumplimiento del cuatrienio está en 100%, mientras que el AVANCE CUATRIENIO está en 0%*" y, además, deberá limitarse a enunciar los supuestos fácticos de la *litis* sin efectuar ninguna apreciación subjetiva.

5. Notifíquese y comuníquese la presente providencia por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

URO

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 12, Hoy 24/04/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS PALAS VELANDÍA SECRETARIO